

Vicente López, 15 de Noviembre de 2019

S	1	D
Concejal Diego Enrich		
Comisión de Ha	icienda y Presi	upuesto
Al Sr. President	e de la	

De nuestra mayor consideración:

Ref: Exte. H.C.D nro 806/2019 con adjunte nro 4119- 004998/2019

Quienes suscribimos la presente venimos a presentar dictamen en minoría sobre el expediente de referencia, solicitando se tenga presente las consideraciones aquí elevadas.

Sin otro particular, lo saluda muy atte.



<u>DICTAMEN EN MINORÍA</u> PROYECTO DE ORDENANZA

VISTO:

El ingreso a este Honorable Cuerpo del Expediente Nº 806/2019 con adjunte nro 4119-4998/19 correspondiente a proyecto de reforma a la **Ordenanza Fiscal vigente para el ejercicio 2020** enviado por el Departamento Ejecutivo; y

CONSIDERANDO:

Que nos encontramos frente a un proyecto de reforma parcial de la Ordenanza Fiscal vigente nro 26.387 (TO Decreto 767/19) para el ejercicio 2020.

Que consideramos imperioso realizar las incorporaciones y modificaciones que a continuación se detallan.

Que el actual **Artículo 26** de la Ordenanza Fiscal vigente establece una restricción para la tramitación de actuaciones administrativas para aquellos/as contribuyentes que tengan deuda pendiente de pago.

Que existen casos puntuales como los pedidos de exención, para personas con discapacidad, jubilados/as, pensionados/as y ex combatientes, que ante cada presentación son rechazados por encontrarse pendiente de tramitación los años anteriores. Muchas veces, esta demora, es imputable a la administración. Siendo que se otorgan en forma anual y le corresponden gozar del beneficio aunque tenga deuda en años anteriores. Por esto elevamos a consideración excluir a los mencionados sujetos para los supuestos descritos.

Que en relación a lo dispuesto en el actual **Artículo 72 bis** la declaración de utilidad pública resulta ser una facultad propia e indelegable del Honorable Concejo Deliberante conforme lo establece la Constitución de la Provincia de Buenos Aires y la Ley Orgánica de las Municipalidades.

Que dicha declaración debe efectuarse mediante norma especial debidamente fundada, pues resulta ser una excepción al principio constitucional sobre la intangibilidad e inviolabilidad de la propiedad privada.



Que el Artículo 54 de la L.O.M (Texto según Ley 14480) establece que corresponde al Concejo autorizar la venta y **la compra** de bienes de la Municipalidad.

Que resulta improcedente delegar en el Departamento Ejecutivo una facultad genérica para calificar de utilidad pública de un bien y ordenar su adquisición, con preferencia sobre la totalidad de los inmuebles que se encuentren en proceso de ejecución.

Que el recupero de la deuda resulta ser una responsabilidad del Departamento Ejecutivo y se encuentra reglamentado por Leyes Provinciales que determinan el procedimiento general de ejecución de una sentencia, siendo este la subasta judicial y/o venta por remate, sin que ello importe o implique la necesidad de determinar ninguna utilidad pública y de su remanente el saldo en efectivo será para saldar lo adeudado por el contribuyente moroso.

Que pretender efectuar estas delegaciones impropias conlleva a consolidar un régimen de ejecución de sentencia especial respecto de nuestra Administración Municipal, a todas luces inconstitucional, pues dicha normativa no resulta ser de competencia del órgano legislativo municipal sino del provincial.

Que en relación a los bienes muebles e inmuebles declaradas patrimonio en los términos de la ordenanza nro 29.660 planteamos la incorporación del **Artículo 90 ter** a fin de eximir el pago de los tributos municipales.

Que el **Artículo 91 de la Ordenanza Fiscal Vigente**, se reglamenta sobre la clasificación de "persona indigente".

Que en un principio el adjetivo utilizado de "indigente" corresponde en los términos dispuestos por la Real Academia de España al "que padece indigencia", siendo aquel que le "faltan medios para alimentarse, para vestirse, etc..".

Que resulta cierto que dicha terminología se utiliza habitualmente en las mediciones de pobreza que lleva adelante el INDEC.

Que asimismo encuadra bajo la línea de la "indigencia" a todo grupo familiar conviviente que no supere el monto de la Canasta Básica de



Alimentos del INDEC - hoy por persona adulta de \$ 4.502,88 - para el mes inmediato anterior al momento de la solicitud.

Que la exención aquí contemplada es un término con connotación que puede generar una carga emotiva y estigmatizante para el que se encuentra contemplado por la norma. Asimismo, no resulta razonable que la carga de tributo pese por sobre un sujeto que se encuentra por debajo de la línea de pobreza ni dentro de la franja económica social definida por el INDEC como pobreza.

Que si consideramos los acontecimientos que se han producido durante el año en curso, en el cual según el Gobierno Nacional ha tenido que "sincerar" las tarifas de servicios públicos básicos, produciendo esto una enorme preocupación, más que nada en la tercera edad ya que cobran beneficios que apenas sobrepasan el haber mínimo de jubilación.

Que por lo expuesto creemos en la necesidad que se modifique y sea tomada en cuenta la <u>Canasta Básica Total</u> - hoy por persona adulta de \$9.818,07 (may/19), donde además de la Canasta Alimentaria considera los bienes y servicios básicos no alimentarios y necesarios para subsistir.

Que dicha terminología podría ser omitida limitándose exclusivamente a la determinación de la exención en función de acreditar ingresos inferiores al índice de Canasta Básica Total.

Que consideramos esencial ampliar la base de jubilados/as y pensionados/as que, más allá de la actualización de los valores de las valuaciones fiscales, puedan gozar de los beneficios impositivos; razón por la cual se eleva la propuesta de modificación del **Artículo 97 inc f y Artículo 103 inc c** teniendo como base 4 haberes mínimos y para el caso del **Artículo 105 inc e)** el de 7 haberes mínimos.

Que los aumentos en las tarifas, los medicamentos, los servicios, los impuestos y los bienes de consumo han atacado directamente el bolsillo de los/as jubilados/as y pensionados/as, que luego de una vida de trabajo, enfrentan una caída en su calidad de vida.

Que sin perjuicio a lo dispuesto en el **Artículo 114** de la Ordenanza Fiscal vigente, consideramos necesario incorporar como **Artículo 117 bis y 117 ter** la exención al pago sobre radicación de vehículos cómo también sobre los derechos para licencia de conducir establecidos en los **Artículos 107, 107 bis, 107 ter y 108,** para personas con discapacidad,



jubilados/as con cuatro (4) haberes mínimos, los ex-combatientes y otros sujetos detallados.

Que conforme lo expresado por el Honorable Tribunal de Cuentas corresponde derogar los **Artículos 133 bis, 133 ter, 133 quater, 133 quinquies, 133 sexies** correspondientes al Capítulo 1ero bis "Tasa de Mantenimiento Vial Municipal" de la Ordenanza 26.387 (T.O. Dto. 767/2019).

Que la extracción de árbol poda y/o corte de raíz resulta ser una contribución especial donde el Municipio regulada en los **Artículos 138 a 142 de la Ordenanza Fiscal vigente**, donde tiene casi total exclusividad debido a las actuales disposiciones en cuanto a la conservación y mantenimiento del arbolado público.

Que en los últimos años los valores de extracción dispuesto por la Ordenanza Impositiva resultan difíciles de afrontar por los y las Contribuyentes.

Que la actual administración lo conceptualiza como un tributo por Servicios Especiales de Limpieza e Higiene, cuando ha sido un servicio gratuito durante anteriores administraciones, sin graves incidencias presupuestaria como parte de la tasa general sobre Alumbrado, Barrido y Limpieza sobre la acera. Que no encontramos razones para apartarse del antiguo criterio fiscal e impositivo.

Que en relación al hecho imponible del Canon por ocupación o uso de espacios públicos dispuestos en el art. 225 en relación a los espacios sometidos al régimen de estacionamiento municipal medido y tarifado, consideramos necesario implementar una consulta popular, audiencia pública y la eventual prueba piloto que atiendan a la problemática de saturación y rotación del estacionamiento vehicular, que ha mutado en los últimos años desde la sanción de las ordenanzas vigentes, por el crecimiento demográfico como el de la planta automotor.

Que consideramos necesario realizar un relevamiento de la situación actual para conocer sobre el impacto que tendría en las vidas de nuestros vecinos y vecinas la posible implementación de dicha medida. Es por ello que, en oportunidad de su tratamiento, varias fuerzas presentaron dictamen y/o proyecto propio.

Que nos hemos opuesto a la utilización de los centros municipales concebidos como una actividad privada pues consideramos esencial el rol de un



Estado Municipal presente garante del acceso al deporte en forma universal, gratuita y equitativa, como herramienta de transformación social.

Que consideramos que toda persona que utilice el natatorio municipal deberá ser eximida del pago del derecho por revisación médica, motivo por el cual elevamos propuesta de modificación al **Artículo 111 bis**.

Que los centros deportivos municipales no deben concebirse como instituciones donde se busque la rentabilidad o se pretenda nivelar la inversión, con el esfuerzo contributivo de los vecinos y vecinas. Que dicha inversión se ve recuperada en los espacios donde los niños y niñas aprenden jugando, donde las y los adolescentes comparten hábitos saludables, donde los/as adultos encuentran un lugar para distenderse, sin importar la clase social a la que pertenezcan.

Que en el **Proyecto de Dictamen de la Mayoría** se han modificado los Artículos 55 (inciso a), 117, 156, 158, 159, 256 (apartado 10), 258 quáter, 261 quater e incorporado el apartado 11 al Artículo 153, segundo párrafo al Artículo 258 septies, 8vo párrafo del Artículo 261 bis.

Que nos resulta imperioso detenernos en el análisis de la modificación del Artículo 117 que regula las exenciones reconocidas en los artículos 92, 93, 94, 95, 97, 99, 100, 105 y 106, para personas con discapacidad, jubilados/as, pensionados/as y ex combatientes, pues consideramos necesario expresar que para la tramitación de las mismas no debe aplicarse lo dispuesto en el actual Artículo 26 de la Ordenanza Fiscal vigente que fija una restricción para la tramitación de actuaciones administrativas para aquellos/as contribuyentes que tengan deuda pendiente de pago.

Qué en las subjetivas, las circunstancia que eximen del pago del impuesto es la persona que realiza el hecho imponible, verificándose en dos etapas, la primera en encontrarse subsumido en los supuesto fijados en Ley formal y la segunda al efectuar la solicitud.

Que el requerimiento formal de efectuar el pedido por escrito materialmente se ve impedido en muchos casos cuando la persona se presenta a mesa de entradas y el/la empleado/a administrativo/a no le recibe el pedido informando que tiene deuda en su cuenta, que debe cancelar la misma o "tiene que ir al Concejo Deliberante a pedir una condonación". Que muchas veces por



falta de conocimiento sobre los beneficios fiscales o por impedimentos personales no presentan en forma inmediata los pedidos.

Que resulta arbitrario impedir a una persona de poder gozar de la exención legal por simples requisitos administrativos, a partir del momento o por el periodo que corresponda, y que en muchos supuesto al ser personas de avanzada edad o con impedimentos psicomotrices las idas y vueltas de la burocracia termina desalentando el progreso de los trámites. Claro está que la exención corresponde por el período fiscal que la persona acredite los presupuestos básicos y no admite que la Administración Municipal efectúe ningún tipo de impedimento o discriminación, pues basta con expedirse sobre los alcances de la exención e informar al contribuyente o remitir al órgano correspondiente para el caso que existan distintas etapas o trámites conexos sobre otros periodos. Es importante comprender que este tipo de exenciones son personales y de no requerirse en vida, la norma no admite a los sucesores a efectuarlo, es decir, que el impedimento que muchas veces inocentemente realiza la administración, trae aparejado consecuencias para la persona. Por esto elevamos a consideración excluir de lo dispuesto en el Artículo 26 a los mencionados sujetos para los supuestos descritos.

Que en el Artículo 10 del Dictamen de Mayoría se propone incorporar un octavo párrafo al texto del Artículo 261º bis de la Ordenanza 26.387 (T.O. Dto 767/19); para el ejercicio 2020 un índice corrector igual a 1,50.

Que el hecho imponible en la Tasa de A.B.L, CP y SV establecido en el Art 127 de la Ordenanza Flscal vigente se determina la fijación de un índice corrector como valor de ajuste para determinar el valor municipal inmobiliario de referencia (VMIR).

Que dicho índice expresa una actualización valuatoria de la inflación anual prevista.

Que el Poder Ejecutivo Nacional aún no ha fijado el Presupuesto Anual.

Que el D.E ha sostenido en reiteradas oportunidades que dicho índice se aplica a los fines de efectuar ajustes por inflación

Desde sus inicios la matriz del actual Gobierno Municipal ha sido incrementar los tributos y la recaudación, comenzando la gestión en 2011 con un presupuesto de 462.597.600 \$ - es decir 1.267.000 \$ diarios, y para el año 2019 con un presupuesto de 8.181.045.809\$ - es decir 22.413.824 \$ diarios;



representando 1.668 % de incremento total en tan solo 8 años, es decir, un promedio de 238% por año. Que ha la fecha no hemos recibido el proyecto de presupuesto para el año 2020.

Que en el presente proyecto de modificación únicamente se pretende modificar una disposición transitoria que ha tomado el carácter de permanente fijando aumentos acumulativos, así año 2012 igual a 1 y con tope igual al índice de la construcción; 2013: igual a 1,12 y con tope igual 50% de la evolución del índice de la construcción; 2014: igual a 1,20 y con tope igual 75% de la evolución del índice de la construcción; 2015: igual a 1,32 y con tope igual 100% de la evolución del índice de la construcción; 2016: igual a 1,25 y con tope igual 75% de la evolución del índice de la construcción; 2017: igual a 1,34 y con tope igual 100% de la evolución del índice de la construcción; 2018 igual a 1,25 y con tope igual 100% de la evolución del índice de la construcción que publique el INDEC; 2019 igual a 1,38 y con tope igual 100% de la evolución del índice de la construcción que publique el INDEC; 2020 igual a 1,50 y con tope igual 100% de la evolución del índice de la construcción que publique el INDEC.

Que la inflación, el alza de precios en los servicios y la baja en el consumo continúa castigando el bolsillo de los/as vecinos/as y la de nuestros pequeños comerciantes.

Que es necesario generar condiciones para que los comerciantes locales puedan mantener sus ventas y mantenerse como fuente de trabajo en nuestro distrito.

Que hoy el comercio minorista está atravesando un momento muy difícil y nos vemos en la necesidad de crear una herramienta para fomentar el comercio local - especialmente PyMe y favorecer el consumo de nuestros vecinos en la comunidad.

Que debemos considerar que muchos de nuestros comerciantes también viven en nuestro distrito y que la situación económica impacta en su fuente de ingresos y que ellos a su vez son generadores de empleo local.

Que en las distintas localidades de nuestro partido se ha gestado centros comerciales, cada uno de ellos con su identidad e idiosincrasia, donde nuestros vecinos y vecinas recurren a comprar.

Que un Gobierno Municipal que comprende y aprecia el esfuerzo contributivo que, diariamente hacemos los/as que vivimos, frente a la grave crisis económica que se encuentra inmersa nuestra provincia y nuestro país,



considerando los altos niveles de complimiento, puede tomar la decisión política de no aumentar, y ello no sería imprudente para el sostenimiento del gasto corriente ni las obligaciones devengadas, pues Vicente López es un municipio que cuentan con una tasa de cumplimiento muy alta.

Que tanto en los presupuestos cómo en las rendiciones de cuentas de los últimos 4 años venimos observando que existe un excedente de dinero disponible que actualmente el Departamento Ejecutivo dispone y coloca en la banca privada y pública, a fin de obtener recursos a través de los intereses.

Que un reclamo constante de nuestra ciudadanía es el peso que vienen sintiendo en su economía familiar debido al gran aumento de las tarifas, producto de las distorsiones que ha generado un modelo económico político que ha atado el valor de la economía a una variable tan disruptiva u como lo es el dólar.

Que este modelo económico y político ha mostrado su fracaso y lo cierto es que el actual intendente a través de distintas políticas de subsidio ha buscado aliviar el bolsillo de los jubilados y jubiladas, los clubes de barrio, los padres con hijos en escuela privada y pública.

Que el año 2020 va a ser un año donde el desafío no solo es la inflación sino que vamos a afrontar multimillonarios pagos en dólares de una deuda contraída con el FMI que el actual Gobierno Nacional no ha cumplido ni en su primer cuota.

Que consideramos necesario ese apoyo sea universal y no discrecional o limitado, por ello proponemos la suspensión del aumento durante el año 2020, fijándose los valores en el último aumento estipulado en 2019.

Que nos vemos en está oportunidad en la necesidad de expresar nuestra preocupación sobre la cuestión debatida en causa "ESSO Petrolera Argentina S.R.L. c/ Municipalidad de Quilmes s/ acción contencioso administrativa" CSJ 1533/2017, hoy ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que versa sobre el análisis del alcance de la Base Imponible, que históricamente han sido las medidas del establecimiento, su personal y otros indicativos, siendo hoy, la de los Ingresos Brutos devengados durante el periodo fiscal por el ejercicio de la actividad gravada de una empresa, que muchas veces registra actividades en varias jurisdicciones de la provincia de Buenos Aires y fuera de ella, versus los alcances en la percepción del tributo



bajo las características de una Tasa, se especifica cómo un recurso derivado consistente en la suma de dinero que se cobra por el sujeto activo de la obligación tributaria (sea la Nación, las Provincias, las Comunas o las Entidades Autárquicas) a las personas que se benefician particularmente por la prestación de un servicio público divisible, coactivo o libre, por el reconocimiento de una ventaja diferencial basada en la concesión de un beneficio o por el uso del dominio público a través de un medio especial, donde la Administración Municipal debe efectuar una prestación específica, de inspección y fiscalización en los locales comerciales.

Que por lo expuesto, los concejales abajo firmantes miembros de la COMISIÓN DE HACIENDA Y PRESUPUESTO elevan a consideración el siguiente:

PROYECTO DE ORDENANZA PREPARATORIA

ARTÍCULO 1º: Incorpórese un último párrafo al Artículo 26 de la Ordenanza 26.387 (T.O. Dto. 767/2019), que quedará redactado de la siguiente manera:

"Exceptuase de lo dispuesto en la presente cuando el trámite requerido se refiera a pedidos de exención establecidos en los art 84 al 120 del presente cuerpo normativo"

ARTÍCULO 2º: Derógase el Artículo 72 bis de la Ordenanza 26.387 (T.O. Dto. 767/2019).

ARTÍCULO 3º: Incorpórese el Artículo 90 ter de la Ordenanza 26.387 (T.O. Dto. 767/2019), que quedará redactado del siguiente modo:

"Exímase del pago de todo tributo municipal relativo a los bienes muebles e inmuebles declarados patrimonio en los términos de la Ordenanza nro 29.660.

La exención prevista serán concedidas mediante acto administrativo, en los términos y condiciones que, a tal efecto, establezca el Departamento Ejecutivo."



ARTÍCULO 4: Modifíquese el Artículo 91 de la Ordenanza 26.387 (T.O. Dto. 767/2019), que quedará redactado de la siguiente manera:

"Podrá eximirse por el periodo fiscal correspondiente a la solicitud del pago del tributo por alumbrado, barrido, limpieza, conservación de la vía pública y servicios varios y por derechos de cementerio y de todo otro servicio arancelado que hubiera a aquellas personas que, analizada su situación socio-económica, se concluya en la imposibilidad real de atender al cumplimiento de los tributos mencionados y cuyos ingresos del núcleo familiar conviviente no supere el monto de la Canasta Básica Total del INDEC dispuesto por persona para el mes inmediato anterior al momento de la solicitud.

En lo referente al tributo por alumbrado, barrido, limpieza, conservación de la vía pública y servicios varios, exclusivamente cuando el contribuyente beneficiario lo solicite respecto de su único bien inmueble de Categoría I o VII y cuya valuación no supere, a la fecha de concesión del beneficio, lo establecido en el Anexo I ter."

ARTÍCULO 5: Modifíquese el Artículo 97 inc f de la Ordenanza 26.387 (T.O. Dto. 767/2019), que quedará redactado de la siguiente manera:

"f) Los ingresos del núcleo familiar conviviente no deberán superar el monto equivalente a 4 (cuatro) Jubilaciones mínimas".

ARTÍCULO 6: Modifíquese el Artículo 103 inc c de la Ordenanza 26.387 (T.O. Dto. 767/2019), que quedará redactado de la siguiente manera:

"c) Los ingresos del núcleo familiar conviviente no deberán superar el monto equivalente a 4 (cuatro) Jubilaciones mínimas."

ARTÍCULO 7: Modifíquese el Artículo 105 inc e de la Ordenanza 26.387 (T.O. Dto. 767/2019), que quedará redactado de la siguiente manera:

"e) Los ingresos del núcleo familiar conviviente no deberán superar el monto equivalente a 7 (siete) Jubilaciones mínimas."

ARTÍCULO 8: Modifíquese el Art 107 de la Ordenanza 26.387 (T.O. Dto. 767/2019), que quedará redactado de la siguiente manera:



"Los jubilados y pensionados que perciben cuatro (4) haberes mínimos y sean solo titulares de un único vehículo y de una Licencia de Conducir Particular serán exceptuados del pago del tributo dispuesto en el artículo 29°, Inciso e) (Licencia de Conducir Particular) de la Ordenanza Impositiva."

<u>ARTÍCULO 9:</u> Incorpórese el **Art 107 bis de la Ordenanza 26.387** (T.O. Dto. 767/2019), que quedará redactado de la siguiente manera:

"Exímase del pago sobre el tributo de radicación de vehiculo aquellos destinados al uso exclusivo de:

- a) Personas con discapacidad, que para su integración laboral, educacional, social o de salud y recreativa requieran la utilización de un automotor; conducidos por las mismas, salvo en aquellos casos en los que, por la naturaleza y grado de la discapacidad, o por tratarse de un menor de edad con discapacidad, la autoridad competente autorice el manejo del automotor por un tercero. Deberá acreditarse mediante la certificación expedida por la autoridad competente;
 - b) Los jubilados que perciban cuatro (4) jubilaciones mínimas;
- c) Todo ex soldado conscripto, personal de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Armadas y de Seguridad que se haya desempeñado en el Teatro de Operaciones en oportunidad de la Guerra de Malvinas o entrado efectivamente en combate en área del Teatro de Operaciones del Atlántico Sur y al personal civil que se encontraban cumpliendo funciones de servicio y/o apoyo en los lugares antes mencionados.

Se reconocerá el beneficio por una única unidad, cuando la misma esté a nombre de los sujetos descriptos precedentemente o se encuentre afectada a su servicio. En este último caso el titular deberá ser el cónyuge, ascendiente, descendiente, colateral en segundo grado, tutor, curador o guardador judicial, o la persona que sea designado apoyo en los términos del artículo 43 del Código Civil y Comercial de la Nación conforme las facultades conferidas en la sentencia que lo establezca, o la pareja conviviente cuando acredite un plazo de convivencia no menor a dos (2) años mediante información sumaria judicial o inscripción en el Registro de Uniones Convivenciales.

d) Por los vehículos de su propiedad y uso exclusivo necesario para el desarrollo de sus actividades propias, los cuerpos de bomberos voluntarios, instituciones asistenciales sin fines de lucro, oficialmente reconocidas,



dedicadas a la rehabilitación de personas con discapacidad, siempre que reúnan los requisitos que establezca la reglamentación.

Dichas instituciones, podrán incorporar al beneficio hasta dos (2) unidades, salvo que por el número de personas discapacitadas atendidas por la misma, la Autoridad de Aplicación considere que deba incorporarse un número mayor de ellas.

En todos los casos previstos, cuando exista cotitularidad sobre el bien, el beneficio se otorgará en la proporción de los sujetos beneficiados.

Facultase al Departamento Ejecutivo a reglamentar las condiciones de instrumentación del presente artículo."

ARTÍCULO 10: Incorpórese al Artículo 107 ter de la Ordenanza 26.387 (T.O. Dto. 767/2019), que quedará redactado del siguiente modo:

"Reunidos los recaudos exigidos en el artículo precedente la exención se otorgará en los siguiente porcentajes:

Inc a) Si el beneficiario es titular único del vehículo, el cien por ciento (100%);

Inc b) Si el beneficiario tiene el vehículo en condominio con otra persona que sea su heredero forzoso, el cien por ciento (100%);

Inc c) Si el beneficiario tiene el vehículo en condominio con cualquier otra persona que no sea heredero forzoso se lo eximirá en proporción a su cuota parte".

<u>ARTÍCULO 11:</u> Modifíquese el **Artículo 108 de la Ordenanza 26.387** (T.O. Dto. 767/2019), que quedará redactado del siguiente modo:

"Todo ex soldado conscripto, al personal de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Armadas y de Seguridad que se haya desempeñado en el Teatro de Operaciones en oportunidad de la Guerra de Malvinas o entrado efectivamente en combate en área del Teatro de Operaciones del Atlántico Sur y al personal civil que se encontraban cumpliendo funciones de servicio y/o apoyo en los lugares antes mencionados que sea solo titular de un único vehículo y de una Licencia de Conducir particular será exceptuado del pago del tributo dispuesto en el Artículo 29°, Inciso e) (Licencia de Conducir Particular) de la Ordenanza Impositiva, no incluyéndose en la presente excepción al importe que se deba



abonar a otra jurisdicción nacional o provincial, por la tramitación de la dicha licencia".

ARTÍCULO 12: Modifíquese el Artículo 111 bis de la Ordenanza 26.387 (T.O. Dto. 767/2019), que quedará redactado del siguiente modo:

"Exímase del pago de la Revisión Médica Mensual para el ingreso a los natatorios municipales, contemplados en el Capítulo VII - Derecho de Oficina, Art 29°, Apartado s) - Trámites, Inc. 21 de la Ordenanza Impositiva, a todos los usuarios.

Las exenciones previstas en este artículo serán concedidas mediante acto administrativo, en los términos y condiciones que, a tal efecto, establezca el Departamento Ejecutivo, a través de la Secretaría de Deportes en carácter de órgano de aplicación".

ARTÍCULO 13: Deróganse los Artículos 133 bis, 133 ter, 133 quater, 133 quinquies, 133 sexies correspondientes al Capítulo 1ero bis "Tasa de Mantenimiento Vial Municipal" de la Ordenanza 26.387 (T.O. Dto. 767/2019).

ARTÍCULO 14: Incorpórese como Artículo 113 bis de la Ordenanza 26.387 (T.O. Dto. 767/2019), que quedará redactado de la siguiente manera:

"Exceptuase del Tributo por Servicios Especiales de Limpieza e Higiene por la prestación de extracción, poda y/o corte de raíz de ejemplares del arbolado público.

La Municipalidad deberá asumir el cargo cuando la solicitud de poda, corte de raíz o erradicación de ejemplares del arbolado público.

La reglamentación determinará la forma en que habrá de tramitarse dicha solicitud."

<u>ARTÍCULO 15</u>: Modifíquese el Artículo 2 del proyecto de ordenanza correspondiente al Expediente Nº 806/2019 con adjunto Expediente Nº 4119-004998/2019 e incorpora último párrafo al Art 117 bis de la Ordenanza 26.387 (T.O. Dto. 767/2019) que quedará redactado del siguiente modo:



"Artículo 117º: Las exenciones subjetivas, a excepción de las reconocidas en los Artículo 92º, 93º, 94º, 95º, 97º, 99º, 100º, 105º, 106º, deberán ser solicitadas anualmente ante la oficina que a tal efecto habilite el Departamento Ejecutivo, siempre dentro del año fiscal correspondientes a la solicitud, completando el formulario de acuerdo a los modelos que determine el Departamento Ejecutivo, quien conforme a lo establecido en esta Ordenanza otorgará o desestimará la solicitud de eximición mediante resolución fundada de la cual se podrá interponer recurso de reconsideración, el que será resuelto por el Departamento Ejecutivo conforme lo establecido en el Capítulo Decimoprimero, artículo 62º de la presente Ordenanza.

Cuando se trate de eximiciones subjetivas reconocidas por los Artículo 92°, 93°, 94°, 95°, 97°, 99°, 100°, 105°, 106° al interesado, por única vez, deberá ingresar solicitud ante la oficina que a tal efecto habilite el Departamento Ejecutivo, el cual quedará facultado para reglamentar el procedimiento para su otorgamiento, no siendo de aplicación las restricciones dispuestas en el primer párrafo del Artículo 26 de la presente Ordenanza."

ARTÍCULO 16: Modifíquese el Artículo 10 del proyecto de ordenanza correspondiente al Expediente Nº 806/2019 con adjunto Expediente Nº 4119-004998/2019 e incorpora último párrafo al Art 261 bis de la Ordenanza 26.387 (T.O. Dto. 767/2019) que quedará redactado del siguiente modo:

"Para el ejercicio 2020 el índice corrector (IC), a ser aplicado por el Departamento Ejecutivo, será igual a **1,00**."

ARTÍCULO 17: Delégase en el Departamento Ejecutivo la confección del Texto Ordenado del presente cuerpo normativo con la Ordenanza Fiscal vigente nro 26.387.

ARTÍCULO 18: El exordio es parte integrante del presente Proyecto.

ARTÍCULO 19: Comuníquese a los Mayores Contribuyentes y oportunamente al Departamento Ejecutivo.

